



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 23 de marzo de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05001-31-05-010-2012-00743-00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESUS LOPEZ MARLANDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado de manera oportuna por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 25 de febrero de 2020 por medio del cual se dispuso la liquidación de costas procesales en el proceso de la referencia.

Argumenta el apoderado recurrente que motiva su inconformidad basándose en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 del CSJ, que establece que en los procesos ordinarios a favor de trabajadores en donde se reconoce en la sentencia el derecho a prestaciones periódicas, el Juez de primera instancia podrá imponer una condena en agencias en derecho y que oscile entre 1 y 20 SMMLV, norma que además es aplicable para el presente caso.

Pero considera que la suma liquidada por la secretaría el despacho, se encuentra dentro del rango establecidos en el acuerdo antes citado, pero la condena impuesta por este concepto resulta bastante elevada.

Con base en lo expuesto este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en este recurso de reposición sólo se habrá de resolver respecto de las costas liquidadas para la primera instancia, por no ser competente este Despacho para decidir o emitir consideración alguna respecto de las agencias en derecho que no se fijaron en la segunda instancia, las cuales este Despacho no entrará a analizar la posibilidad o no de modificarlas por ser actuaciones del Superior.

Frente a las costas de primera instancia, las mismas fueron establecidas en el numeral QUINTO de la sentencia la cual fue proferida el día 22 de febrero de 2013 y que quedó en los siguientes términos:

QUINTO: Se condena en costas a la parte vencida en juicio. Líquidense por la Secretaría del Despacho, incluyendo a título de Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales actualmente vigentes.

El salario mínimo para el año 2020, año en que se liquidaron las costas era de \$ 877.803, es decir, que la suma liquidada en el auto que se recurre se encuentra ajustado a los preceptos establecidos en la sentencia.

Los numerales tercero y cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, señalan los conceptos que se deben incluir en la liquidación de costas y las tarifas, así mismo determina de manera expresa que para la fijación de las mismas se deben aplicar a nivel nacional las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así:

“...3. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”

En el asunto debatido considera el Despacho que no le asiste razón al apoderado de la demandada pues al determinarse en la sentencia el valor por el cual se condenaría en costas a la parte vencida, no se puede modificar en este acto, pues se estaría incurriendo en un error procesal por parte de esta Operadora Judicial.

La modificación de la sentencia, consisten en cambiar partes esenciales de ella, cambiando el sentido en parte y esta no puede ser modificada por el juez que la profiera, sino por el juez de segunda instancia cuando la sentencia dictada por el juez de primera instancia es apelada por una de las partes. Y para el caso concreto solo procedería corregir la sentencia cuando se incurre en errores aritméticos, errores por omisión, cambio o alteración de las palabras, siempre y cuando dichos errores se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella o se adiciones la misma cuando se agregue algo pero en ninguno de los casos se aplica, pues lo que pretende la parte accionada es que se modifiquen las costas, las cuales, como ya se dijo, se establecieron en la sentencia de primera instancia y no puede hacerse dicho acto.

Y partiendo de estas consideraciones, este Despacho no repone la decisión adoptada en la liquidación de costas y concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la liquidación de costas efectuada el 25 de febrero de 2020 (folio 219), en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor JUAN DE JESUS LOPEZ MARLANDA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Por haber sido formulado el recurso de apelación como subsidiario, se concede el mismo en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para lo pertinente, dispóngase la remisión del expediente.

Lo resuelto se ordena notificar por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL
CIRCUITO
Medellín, 24 de marzo de 2021

El auto anterior fue notificado por estado N° 043 y estados electrónicos N°. 043 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



OSCAR ANTONIO ENCISO RODRIGUEZ
Secretario